

Ref. CORREOS: T/063/2025

Ref. GESAT: 00001-00107496

ASUNTO:

Solicitud de información pública, formulada a través del Buzón de Transparencia de la Administración General del Estado, al amparo del derecho de acceso previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

FECHA EN QUE SE RECIBE LA SOLICITUD: 25 de agosto de 2025.

PETICIÓN QUE SE FORMULA:

“¿A cuánto ascendió el contrato entre Correos y Evelop Airlines para transporte aéreo de mercancías y paquetería? Desglosado por años mientras haya durado. ¿Sigue este contrato vigente? En caso negativo, ¿hasta cuándo duró? En caso afirmativo ¿Cuándo acaba?”.

NORMATIVA EN QUE SE FUNDAMENTA LA RESPUESTA:

- Artículo 14.1.h) de la LTAIPBG:

*“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
(...) h) Los intereses económicos y comerciales.”*

- Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información:

“La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.”

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. [...] Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

- Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, sobre la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales:

“Por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

“Se entiende que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando [...] Existe un riesgo de restricción de la competencia.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

A la vista de la solicitud presentada, se da contestación por separado:

a) Sobre la duración y vigencia del contrato.

El contrato entre CORREOS y EVELOP se suscribió el 15 de diciembre de 2021 y se prolongó durante el periodo de un año. El contrato, por tanto, ya no está vigente.

b) Sobre las condiciones económicas del contrato.

Se deniega el acceso en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIPBG, puesto que la entrega de esta información supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de CORREOS.

Para la aplicación de este límite debe tomarse como referencia los Criterios Interpretativos nº2/2015 y nº1/2019, aprobados por el CTBG. De acuerdo con estos criterios, la invocación del artículo 14.1.h) exige realizar:

- Un “*test del daño*” en el que, entre otras cuestiones, se debe valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización; y
- Un “*test del interés*”, consistente en efectuar una ponderación del peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.

Test del daño

Los servicios que presta CORREOS, incluso los que forman parte del servicio postal universal, se desarrollan en un mercado abierto a la competencia (artículo 2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal). Así lo han reconocido también varias Resoluciones del CTBG:

- **Resolución 390/2021:** *“Tal y como hemos tenido ocasión de reseñar con anterioridad, los servicios postales –comprensivos de cualesquiera servicios consistentes en la recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales- se configuran como servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, actuando en el mercado tanto la SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E –operador designado por el Estado-, como cualesquiera otros operadores que reúnan los requisitos legalmente previstos”.*
- **Resolución 692/2019:** *“Debemos tener por cierto que Correos opera en la actualidad en un mercado con cierta competencia privada a nivel nacional. [...] Así, aunque el servicio se presta en cumplimiento de la obligación de servicio público que asume Correos, no es menos cierto que existen otras opciones de entrega de paquetes, cartas o mercancías, prestadas por entidades privadas”.*

La presente solicitud se refiere a un contrato mercantil de naturaleza privada, cuyo objeto es el “*desarrollo conjunto de un Plan de negocio en el transporte aéreo de mercancías y paquetería*”; y más concretamente, “*la realización de una prueba piloto para la creación de una solución integral de transporte aéreo, con origen o destino internacional, para las rutas acordadas por ambas partes*”.

La finalidad de la colaboración entre CORREOS y EVELOP, según el Exponendo tercero del contrato, consiste en *“posibilitar nuevas oportunidades de negocio para ambas partes, permitiendo a CORREOS mejorar sus propios procesos dirigidos a la expansión de la internacionalización del negocio, así como ampliar el modelo de negocio a actividades complementarias tales como gestión aduanera, carga aérea, posicionamiento en otros espacios de la cadena de suministro”*.

Es decir, se trata de una colaboración con una empresa del sector privado orientada a explorar de forma conjunta nuevas áreas de negocio que permitan incrementar la rentabilidad y sostenibilidad económica de la compañía.

Facilitar las condiciones económicas pactadas por las partes para el desarrollo de este plan de negocio permitiría a cualquier competidor conocer, o al menos deducir, la rentabilidad del proyecto, y con base en ello, tomar decisiones respecto de su propia estrategia de negocio. De este modo, dichos competidores obtendrían una ventaja injustificada, en detrimento de los intereses de CORREOS.

La entrega de dicha información supondría, por tanto, un grave perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Correos, al distorsionar las reglas de competencia del mercado en favor de sus competidores

No puede perderse de vista que los competidores de CORREOS son empresas pertenecientes al sector privado que no están sujetas a la normativa en materia de transparencia; por consiguiente, no tienen las mismas obligaciones en cuanto a la entrega de información, circunstancia que les sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a esta compañía.

Además, las condiciones económicas de este contrato privado tienen la calificación de *“secreto empresarial”*:

- El artículo 1.1. de la Ley 1/2019 califica como secreto empresarial *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, **comercial**, organizativo o **financiero**”,* que sea secreto, tenga un valor empresarial y que no sea de común conocimiento, ni fácil de averiguar por parte de los competidores.
- La Resolución R/0196/2017 del CTBG concluye que es *“secreto comercial”* la información relativa a un servicio realizado en régimen de libre competencia, cuya difusión provoque un perjuicio a las empresas intervinientes; y, por tanto, *“debe entenderse que, de forma clara y no meramente hipotética, puede producirse un perjuicio a los intereses económicos y comerciales en el sentido previsto en el art. 14.1 h)”*.

- El Criterio Interpretativo nº1/2019 y la Resolución R/684/2020 el CTBG citan como ejemplos de información que puede calificarse secreto comercial *“la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, **la estrategia comercial, la estructura de costes y precios** y la estrategia de ventas.*

La información sobre las condiciones económicas pactadas en el contrato entre CORREOS y EVELOP cumple todos los criterios para ser calificada como “secreto comercial”:

- Es información comercial y financiera, de carácter confidencial.
- Afecta a un contrato privado cuyo objetivo es la prestación de servicios en régimen de libre competencia.
- Permite conocer la rentabilidad de un proyecto desarrollado en el marco de la estrategia empresarial de CORREOS de ampliación de cuota de mercado.

Esto explica que el contenido del contrato (incluyendo las condiciones económicas) se hayan preservado en secreto dentro de la organización, fuera del alcance de las empresas que compiten con CORREOS; precisamente para evitar que su difusión suponga un agravio comparativo con respecto del resto de los operadores del mercado.

En definitiva, permitir el acceso a la información solicitada perjudicaría los *“intereses económicos y comerciales”* de CORREOS y vulneraría el límite establecido en el artículo 14.1.h) de la LTAIPBG.

Test del interés

Según la interpretación del CTBG (Criterio Interpretativo nº1/2019, de 24 de septiembre) *“existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto”*; aunque también *“existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia”*.

En este caso, permitir el acceso a las condiciones pactadas en un contrato de naturaleza privada supondría un perjuicio desproporcionado e injustificado, al dar a conocer a sus competidores aspectos estratégicos de un proyecto llevado a cabo por CORREOS; todo ello con infracción del artículo 14.1.h) de la LTAIPBG.

Lo anterior, sin que en este caso se haya justificado, ni se deduzca, la existencia de un interés público superior que deba prevalecer sobre los intereses de esta compañía.

RESOLUCIÓN QUE SE DICTA:

Con base en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG y en los fundamentos jurídicos expuestos, se **estima parcialmente** la solicitud de acceso.

Conforme al artículo 24 de la LTAIBG, frente a esta resolución el solicitante podrá, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha reclamación tiene carácter potestativo y previo a la impugnación de esta resolución en vía contencioso-administrativa. El recurso contencioso administrativo debe interponerse ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS


RAFAEL
DOMINGUEZ
(R: A83052407)
Firmado digitalmente
por 
RAFAEL DOMINGUEZ
(R: A83052407)
Fecha: 2025.10.27
11:54:12 +01'00'
Rafael Domínguez Olivera

